

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00184 00**

Demandante: HILDA TEODORA DE LA ROSA CÓRDOBA

Demandada: FENINTON MANUEL MIRANDA ZÚÑIGA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Para lo que,

CONSIDERA

El canon 132 de la codificación indicada establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”. (Subraya fuera del texto).

De esta manera, atendiendo a las circunstancias expuestas en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien indica que las falencias advertidas en la demanda y consignadas en auto inadmisorio, no corresponden a la realidad del expediente, se revisó nuevamente el legajo constatando que efectivamente las causales de inadmisión no existen.

Para remediar el yerro y evitar que el acto se constituya en una denegación del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dejará sin efecto el auto inadmisorio calendado 29 de octubre del año en curso, para en su lugar admitir la demanda ya que reúne los requisitos indicados en los artículos 82 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendado 29 de octubre de 2020 con el que se inadmitio la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admitir y darle curso a la presente demanda de divorcio de matrimonio Civil presentada por la señora HILDA TEODORA DE LA ROSA CÓRDOBA a través de su apoderada judicial legalmente constituido y en contra del señor FENINTON MANUEL MIRANDA ZÚÑIGA.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado FENINTON MANUEL MIRANDA ZÚÑIGA y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 de 2020

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p style="text-align: center;">LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p>
--

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec9a1aff9e4b317e4f9ebe1ff0b4923a082a6d879234d24da9cda525687ed9b**

Documento generado en 07/12/2020 10:58:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>